



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

CCCF -Sala II-

CFP 7639/2021/2/CA3

“T. M. J.

P. s/ nulidad”

Juzg. Fed. nº 10 - Sec. nº 19

//////////nos Aires, 20 de enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El doctor Roberto José Boico dijo:

I. La defensa apeló el pronunciamiento que rechazó la nulidad del procedimiento policial que derivara en el hallazgo del material estupefaciente. El recurrente fundó sus objeciones sobre la base de una versión propia de los acontecimientos, y que presenta diferencias relevantes con aquella plasmada por los agentes en las actas de procedimiento. Según su lectura, el operativo policial se llevó a cabo en virtud de supuestas señas que hicieron dos personas que se acercaron al vehículo conducido por T. M., alertando a la policía sobre la presencia de la droga, y no por las alegadas manifestaciones espontáneas de su pareja (quien se hallaba a bordo del rodado, sentada en el asiento del acompañante con su hija menor sobre la falda).

Agregó que en el operativo intervinieron dos móviles de la fuerza, y *no uno como indican las actuaciones pertinentes*; que al momento de materializarse la detención del apelante le cubrieron la cabeza con una remara y que no pudo observar las tareas que se realizaron; que los testigos de actuación fueron convocados luego de que los oficiales revisaran el baúl del vehículo -aunque antes de que se hallara la droga escondida debajo del asiento del acompañante-; y que no escuchó la “manifestación espontánea” de su pareja, en la que, supuestamente, informó a los agentes acerca de la posible presencia de droga en el automóvil.

Como corolario, afirmó que la labor policial no se vio amparada en ninguna circunstancia que la legitimara. No discutió la infracción de tránsito apreciada por los agentes -en el auto viajaba una menor, sentada en la falda de la madre, sin las medidas de seguridad



correspondientes- ni puso en duda lo que los agentes vieron en los instantes previos a la detención -lo observaron circulando en varias oportunidades, consecutivas, por la intersección de la calle M. y L. de esta ciudad, hasta que una persona se acercó a la ventanilla del conductor-, mas entendió que todo ello resultaba insuficiente para justificar la detención y el registro del automóvil.

En la argumentación vertida por la defensa se advierte un primer problema. En efecto, a un lado sostuvo que: **“surge una versión opuesta a la de los funcionarios policiales, distinta a la que volcaron en el acta de procedimiento, ya que no es un procedimiento de rutina, tampoco una interceptación de una infracción de tránsito por la desproporcionalidad operativa, con lo cual surge que estaban apostados para luego de recibir la señal de P. o de P. L., procedieran a llevar a cabo el operativo en la forma en que lo hicieron”**. Luego, y sin perjuicio del mendaz relato que se habría volcado en el instrumento que documentó el procedimiento policial, dijo el recurrente: **“no se cuestiona la validez o invalidez del acta de procedimiento la que cumple con las formalidades de ley, lo que realmente se cuestiona es el procedimiento policial por no darse condiciones de hecho objetivas – urgencia y sospecha suficiente - que ameriten la interceptación vehicular, la detención, requisa personal y vehicular de mi asistido y de su pareja e hija sin orden judicial**. Entonces, primero redarguyó de falsedad al instrumento previsto en el artículo 138 y siguientes del digesto procesal (régimen general de las actas) para luego sostener su validez, controvirtiendo únicamente la habilitación factual para irrumpir con un acto intervencionista (detención y posterior requisa) sin orden judicial. Los argumentos, como dije antes, son problemáticos en la medida que uno (mendacidad del acta) importa denunciar el falseamiento del relato que el instrumento público procuró probar, pues se puso en tela de juicio la veracidad del hecho relatado por el oficial público en el acta respectiva, mientras que el otro argumento validó expresamente el acta (en forma y contenido) y sólo cuestionó la facultad policial para la interceptación y posterior requisa sin orden judicial. Ambos argumentos son contradictorios. O el acta es un acto jurídico “falso” o el acta es válida y la discusión se confina extramuros del relato volcado en el instrumento público. La lectura integral de la pieza recursiva permite definir qué se está cuestionando en realidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

Luego, la defensa centró sus críticas en derredor de la evacuación de citas, y sustentó su postura en la ausencia de convocatoria de testigos del procedimiento, denunciando que la decisión del juez es arbitraria en la medida que omitió recabar tales extremos empíricos; sin perjuicio de ello dijo que sí fueron evacuadas las requeridas por la anterior defensa técnica. Dedujo de tales omisiones (evacuación de citas pretendidas) que los hechos no se habría sucedido como se documentó en el acta, aunque habría que precisar que de la falencia de acopios probatorios no se infiere necesariamente que los hechos se produjeran de modo distinto al exhibido en ella. Una omisión no es una confirmación en contrario.

Insistió con el déficit de fundamentación del auto de procesamiento, en la medida que se sustentó, según su apreciación, sólo con la declaración volcada en el acta por personal policial. Sin embargo, no produjo manifestación alguna tendiente a controvertir el hallazgo del material estupefaciente en el interior del vehículo que conducía, centrando sus críticas, únicamente, en la predicada invalidez de la requisita que evidenció el hallazgo.

II.- La lectura integral del recurso/memorial permite inferir que la crítica principal de la defensa se ciñe a la legalidad constitucional de la intervención de las fuerzas de seguridad en la detención y requisita de su pupilo, pugnando su invalidez. Ese será el contenido de la respuesta jurisdiccional.

Ahora bien, en un importante precedente de la Corte, in re “Walta, Cesar” (Fallos: 327: 3829), el juez Maqueda, en su disidencia, sostuvo que nuestros constituyentes, al formular el artículo 18 de la Constitución Nacional, no siguieron los antiguos proyectos constitucionales (como el Decreto de Seguridad Individual de 1811 y de Constitución Nacional de los años 1819 y 1826) que incluían expresas referencias acerca del grado de sospecha exigible para llevar a cabo una detención (voto del juez Bossert en Fallos: 321:2947), ni a la Constitución de los Estados Unidos, que en la Cuarta Enmienda prescribe el estándar de “causa probable” para autorizar arrestos o requisas. En nuestro país, en cambio, aquella tarea quedó delegada en el legislador.

Esas normas legislativas, que la defensa reclama aquí su cumplimiento, son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional, cuyo contenido prohíbe restricciones ambulatorias e inspecciones



corporales que no provengan de autoridad “competente”, principio que admite, bajo tipificación legal, excepciones.

Aquellas excepciones, aplicables a la detención, son: 1) artículo 284, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto dispone que “*los funcionarios ... de la policía tienen el deber de detener aún sin orden judicial ...3) Excepcionalmente, a la persona contra la cual **hubiere indicios vehementes de culpabilidad**, y exista **peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación** y ...a quien sea **sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad**”;*

2) artículo 184, inciso 8° del Código Procesal Penal de la Nación, que **faculta a la policía a aprehender a los presuntos culpables**, en los casos y formas que autoriza el mismo código; 3) artículo 1° de la ley 23.950, modificatorio del decreto-ley 333/1958, que dispone que “*fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese...para establecer su identidad*”.

Por su parte, las excepciones aplicables a la requisa son: 1) artículo 184 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación, que autoriza a los funcionarios policiales a llevarla a cabo en los casos de urgencia a que se refiere el art. 230 del mismo código, en la medida que se realice “*siempre que haya motivos suficientes para presumir que [una persona] oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito*”.

Para que las excepciones a la regla de emanación judicial de restricción ambulatoria prosperen deben verificarse las siguientes circunstancias: 1) indicios vehementes de culpabilidad (284.3), presunta culpabilidad (184.8) o presumible comisión o circunstancias fundadas de posible - o inminente - comisión de delito y no se porte documento que acredite identidad (1 ley 23.950); 2) peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación. Por su parte, para que prospere la requisa sin orden judicial se deben constatar: 1) motivos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

En ambos casos se aprecia un elemento común: sospecha de comisión -o de *inminente comisión*- de un delito, y se diferencian en, **para la detención**: peligro de fuga o entorpecimiento (similar a los requisitos para la adopción de medidas cautelares), y **para la requisita**: presunción de que se ocultan cosas relacionadas al delito.

Pero esto no es todo, pues además de la constatación de estas circunstancias ellas deberán documentarse con propósitos de ulterior evaluación por parte de las autoridades judiciales. Se ha dicho al respecto que: *“una vez que el agente de prevención se encuentra ante alguna de esas hipótesis exigidas por la ley para proceder, es necesario que describa fundadamente cuáles son las conductas u actos (en especial actitudes del imputado) que generaron sus sospechas”* (Ciraolo Jorge Ramón Daniel s/ Estafa y hurto” - rta. el 20/10/2009 - Fallos: 332:2397, disidencia de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

Ahora, cuáles son aquellos extremos empíricos que la ley exigiría para que el comportamiento de un sujeto califique, en ambos supuestos, de “sospechoso” no parece tarea sencilla, y menos aún pronosticable legislativamente de antemano con la precisión que el tópico requeriría.

Alguna jurisprudencia, relativa a la validez de una orden judicial de restricción, sostuvo que: **“Exigir, como en el fallo apelado, un conocimiento certero de la comisión de un delito significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado en el artículo 230, que contempla la necesidad de un auto fundado en ‘motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito’”** (dictamen del Procurador interino al que la Corte remite en causa: “Corbero, Silvia Andrea s/ Infracción ley 23.737 (Art. 5.c)”, rta. 25/10/2016 - Fallos: 339:1514); y en otro precedente, atendido a la validez de actos de las fuerzas de seguridad, se dijo que: **“De los arts. 284 y 184, incs. 5 y 8 del Código Procesal Penal de la Nación y el art. 1º de la ley 23.950 modificatorio del decreto-ley 333/1958 surge que el legislador prescribió la existencia previa de determinadas circunstancias, que generen un grado de sospecha para llevar a cabo la**



detención o la requisita corporal, tales como **‘indicios vehementes’, ‘circunstancias debidamente fundadas’ o ‘motivos para presumir’,** de modo que, más allá de la interpretación que se haga del grado de sospecha exigido por esas leyes para autorizar un arresto o una requisita, **no hay dudas de que un policía no está autorizado a realizar detenciones indiscriminadas**” (del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Ciraolo” ya mencionado).

Y hay que agregar, finalmente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro c/ Argentina” (Fondo y Reparaciones, sentencia del 1º de septiembre de 2020 – Serie C Nº 411) fijó estándares convencionales para interpretar el alcance del derecho a la libertad personal.

Entonces, los denominados “*indicios vehementes*”, “*circunstancias debidamente fundadas*” o “*motivos para presumir*” la comisión de un delito, que no son más que insumos para fundar una “sospecha”, dependerán siempre de un contexto empírico único que se exhibirá, con mayor o menor claridad, en cada investigación judicial. La *sospecha* por definición, como fundamento para actuar, se apoya en creencias o suposiciones a partir de conjeturas fundadas en ciertos indicios o señales. Mientras que ciertos comportamientos podrán juzgarse de “sospechosos” en alguna situación contextual, en otra serán irrelevantes; por caso, andar curioseando por los alrededores de un lugar será considerado **merodeo** si se hace (o presume fundadamente que se hace) con intenciones de cometer una ulterior infracción, pero juzgarlo así dependerá de un conjunto de factores objetivos atravesados por la subjetividad de quien los interprete. Lo aconsejable sería que la evaluación del comportamiento calificable de sospechoso pueda ser juzgada como tal por cualquier ocasional espectador del evento, algo así como universalizar el carácter sospechoso de la conducta concreta que se examina. Pero hay ciertas restricciones para la elaboración del concepto de *sospecha* en un estado constitucional de derecho. Así, lo sospechoso nunca podrá sustentarse en estereotipos fundados en razón del sexo, la franja etaria, la profesión del culto religioso, las elecciones sexuales, el color de piel, la elección política, la nacionalidad, los modelos o apariencias fisonómicas, el carácter de miembro de pueblo originario, la ausencia de recursos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

económicos, entre otros. No es el sujeto lo que determina la sospecha, sino la acción que eventualmente realice en un contexto situacional único.

Finalmente, tampoco acordará validación a la “sospecha” el ulterior hallazgo que pudiera resultar de la intromisión que en ella se fundó, pues de ser así la legalidad del procedimiento estaría condicionada a un criterio *consecuencialista*, y merced a ello se erigiría un estándar moral inaceptable de *finés* que justifican *medios*; de allí a un estado totalitario tan sólo un paso.

En este sentido se advierte, en efecto, que el relato del personal policial indica que dos personas, a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio xxxxxx, en el que también viajaba una menor de edad sentada sin medidas de seguridad sobre la falda de quien resultó ser la madre, cruzó en reiteradas oportunidades la esquina correspondiente al cruce de las calles M. y L. de esta ciudad. Fue en ese contexto que notaron que un tercero se acercó a la ventanilla del conductor y comenzó a interactuar con el imputado. Ante ese panorama, los agentes preventores -identificados con chalecos con insignias de la PFA- se aproximaron al rodado, oportunidad en que E. M. S. R. -acompañante y pareja del encausado- refirió espontáneamente: “*mi marido está llevando algo ahí detrás, drogas creo, yo no quiero problemas estoy con mi hija...*”.

Conforme se colige, fue la conjunción de todos esos elementos la que condujo a los funcionarios públicos a representarse la probable comisión de un hecho ilícito, obviamente, en un contexto específico que a esta altura del procedimiento luce razonable. Dicho esto, y en consonancia con la previsión del artículo 284 del rito, se detuvo la marcha del imputado, se convocó a testigos y en su presencia -cumpliendo con las exigencias previstas en los artículos 184, inc. 5to., y 230 bis del Código de rito- se incautó más de un kilogramo de cocaína del interior del automóvil (ver ver sumario policial nro. 6000519/2021).

No hay, hasta aquí, evidencia que apoye una versión distinta a la que surge de aquellas actas, ni mucho menos que sustente la tesis alternativa en la que la defensa fundó la nulidad. De hecho, el Sr. Juez de grado procuró obtener, de acuerdo con lo solicitado por esa parte, las filmaciones captadas por los comercios de la zona y por los domos de



monitoreo de la ciudad, pero las imágenes remitidas no permitieron -por su ubicación- apreciar lo ocurrido en el marco del procedimiento.

Entonces, a propósito de lo colectado hasta el momento, el accionar preventivo que derivó en el hallazgo de elementos constitutivos de delito no puede considerarse “irrazonable”, al menos en esta etapa inicial de la investigación y en el particular contexto donde se produjo la interceptación objetada, extremo que podría revertirse si a resultas del incremento cognitivo se advirtiese otro componente empírico, no presente aún, que permita modificar el temperamento aquí adoptado. De momento ningún tópico factual, ya habido en la causa o incorporado por la defensa, conduce a invalidar el procedimiento, por lo que la decisión de grado deberá homologarse.

Tal es mi voto.

Los doctores Martín Irurzun y Leopoldo Bruglia dijeron:

I. Las presentes actuaciones se encuentran a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de J. P. T. M. ejercida por los Dres. Juan Carlos Ribero y Laura Elvira Manlla, contra el decisorio a través del cual el Sr. Juez de grado rechazó la nulidad articulada por esa parte.

II. La defensa afirmó en su recurso que el procedimiento policial que derivó en la detención de T. M. era inválido. Dijo que el operativo no se había producido del modo indicado en las actas sumariales, pues la intervención de los agentes de la fuerza no tuvo vinculación con lo observado en los instantes previos a la detención, sino que obedeció a las “señas” que dos sujetos -que se acercaron al vehículo conducido por el recurrente al momento del hecho- habrían exteriorizado para alertarlos -en connivencia con ellos- sobre la existencia de la droga.

Manifestó que su aprehensión se produjo cuando dos vehículos no identificados de la fuerza lo “encerraron”, colocándose uno detrás de su automóvil y el otro por delante. Destacó que esta circunstancia tampoco se desprendía de las actas mencionadas, de donde surgía que los agentes solo emplearon un automóvil para realizar el operativo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

En esa línea, negó que la pareja del imputado (quien se desplazaba en el asiento del acompañante del vehículo) hubiera manifestado “espontáneamente”, al advertir la presencia policial, que T. M. trasladaba material psicotrópico en el rodado.

III. A criterio de los suscriptos, el planteo de invalidez efectuado no puede prosperar, en tanto se ha sostenido reiteradamente que existiendo determinadas circunstancias alegadas por los preventores y no siendo ellas manifiestamente inconducentes para proceder en consecuencia, no resulta ésta la etapa oportuna para decidir de modo definitivo asuntos como el aquí ventilado, sino el eventual debate de acuerdo al panorama más completo que allí se colecte (ver de esta Sala causa n° 27.873 “Maidana”, reg. n° 30.084 del 25/06/09; causa n° 28.109 “Badaracco”, reg. n° 30.300 del 1/09/09; causa n° 28.295 “Penayo Álvarez”, reg. n° 30.599 del 9/11/09; y causa n° 33.033 “Burgos Lebon”, reg. n° 36.182 del 11/06/13; entre otras). Y, frente a los pormenores que rodearon el procedimiento, tal doctrina es aplicable al caso.

Las actas incorporadas indican que personal de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4 -que se encontraba en la intersección de las calles M. y L. de esta ciudad- observó a dos personas a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio xxxxxx, con una menor de edad en la falda del acompañante, que circulaba por la vía pública en manifiesta infracción a las normas de tránsito.

Cuando se aprestaban a detener la marcha de ese automóvil en aras de resguardar la integridad de la menor, vieron que el vehículo, que cruzó varias veces por la misma esquina, fue interceptado por una persona (a la altura catastral xxxx de la calle M.) que se acercó a la ventanilla del conductor para interactuar con él.

Ante ese particular panorama, los agentes preventores -identificados con chalecos con insignias de la PFA- se aproximaron al rodado. Según sus relatos, en ese instante la mujer que se encontraba del lado del acompañante -luego identificada como E. M. S. R.- refirió espontáneamente: “*mi marido está llevando algo ahí detrás, drogas creo, yo no quiero problemas estoy con mi hija...*”.

Conforme se informó en el expediente, la sumatoria de estos factores fue la que motivó la detención del imputado y el registro del



automóvil, sin que hasta aquí se hayan incorporado evidencias que sustenten una hipótesis fáctica alternativa.

En definitiva, las circunstancias expuestas por la prevención al explicar su proceder permiten, en principio, encuadrar su actuación en el marco de las facultades legales que prevén los arts. 184 inc. 5°, 230 *bis* y 284 del C.P.P.N. (ver. de esta Sala, CFP 9966/2018/13/CA9, rta. el 21/10/19, reg. n° 48.227 y sus citas).

En virtud de lo expuesto, votaremos por rechazar la nulidad articulada por la defensa.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto dispone y fue materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Secretario de Cámara

Cn°45.776; Reg n°50446





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 7639/2021/2/CA3

Fecha de firma: 20/01/2022
Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara
Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara



#36101504#314645633#20220120122805447